



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: Cuando el Ministerio Público formule denuncia penal o disposición fiscal de investigación preparatoria en su calidad de titular de la acción penal, ello no implica necesariamente que no puedan ampararse las pretensiones de indemnización por denuncia calumniosa bajo el segundo supuesto: "a sabiendas de la ausencia de motivo razonable", contenido del artículo 1982 del Código Civil, pues, ello estará supeditado al resultado final de esos actuados.

Lima, dieciséis de agosto
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil seiscientos setenta y seis – dos mil diecisiete, efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Irene Gloria Escobedo Luna a fojas doscientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas doscientos sesenta y tres, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, la declararon infundada.-----

II. ANTECEDENTES:-----

2.1. DEMANDA.- Mediante escrito de fojas treinta y cuatro, Irene Gloria Escobedo Luna interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios contra Modesta Parisaca Supo y Trinidad Moreano Huamán a efectos de que le paguen la suma de cien mil soles (S/100,000.00), por las denuncias falsas instadas en su contra, pues, las demandadas sin motivo o causa justificada la han denunciado penalmente, generándose la carpeta Fiscal número 9312014, imputándole la comisión de delitos contra la fe pública, en las modalidades de falsedad ideológica, ocultamiento de documentos y falsedad genérica, así como,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

contra el patrimonio, en las modalidades de estafa, estelionato, asociación para delinquir y extorsión; sosteniendo además, que ha sido sometida a investigación penal, a sabiendas de la falsedad de los hechos imputados, y sin razón justificada alguna, lo que le ha ocasionado ingentes gastos; sin embargo, el Ministerio Público ha dispuesto la no procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria, con fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, lo cual ha sido confirmado por la Fiscalía Superior, estableciéndose que las denuncias se basan en hechos totalmente falsos y calumniosos, concluyendo que no han tenido motivo ni razón justificada para instar dichas denuncias.-----

2.2. CONTESTACIÓN.- Las demandadas Modesta Parisaca Supo y Trinidad Moreano Huamán mediante escrito de fojas setenta y cinco contestan la demanda, señalando que en su calidad de secretaria y tesorera de la Asociación Pro Vivienda José Escobedo Cornejo con las facultades necesarias, han actuado en representación y salvaguarda de su asociación, integrada por más de cien familias, y que advirtiendo indicios de una conducta predelictual han interpuesto la denuncia correspondiente, en prevención de la presunta comisión de delitos perseguibles de oficio; por tanto, jamás han actuado para causar daño alguno, mucho menos causar daño moral a la accionante, en consecuencia, han actuado en representación y salvaguarda de los bienes inmuebles y recursos económicos de la citada asociación; afirmando que advirtieron conductas predelictuales de la demandante con el Banco Continental, pues realizaron una transacción extrajudicial, así como el reconocimiento de una deuda, de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, en el Expediente Ejecutivo número 826-2008, donde la demandante afirmó tener una deuda de diez mil quinientos sesenta y cinco con nueve centavos de dólares americanos (US\$10,565.09) a pagar en ciento setenta y nueve cuotas mensuales, hasta junio de dos mil veintitrés, aceptando como garantía el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble de propiedad de la acotada asociación, que antes había transferido en su totalidad mediante escritura pública de fecha siete de noviembre de mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

noventa y siete.-----

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fojas ciento setenta y uno, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, ordenando el pago de cinco mil soles (S/5,000.00) a favor de la accionante. El *a quo* fundamenta su decisión, señalando que no eran denuncias de prevención de delitos, sino contenían imputaciones concretas, y que finalizadas las investigaciones se ha emitido la disposición de no procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria, sosteniendo que considera que todos los delitos imputados a la demandante se ajustan al supuesto del artículo 1982 del Código Civil, en el sentido de que las demandadas, a sabiendas de la falsedad de la imputación, denunciaron la comisión de diversos delitos sobre falsedad ideológica, sosteniendo que la transacción judicial tenía por objeto el reconocimiento de una deuda por parte de la imputada y la condonación de un monto de dinero por parte de la entidad financiera, no siendo objeto principal el embargo; además, no se advertía que la recurrente al suscribir dicho acto, tenía como finalidad emplear el documento en el tráfico jurídico, pese a ello, se hizo la denuncia por dicho delito; falsedad genérica, también se sostiene que se han introducido hechos falsos en la transacción extrajudicial, reconociendo una deuda y anotando que se mantiene el embargo, pero no existe una declaración de la demandante en que haya introducido hechos falsos, como por ejemplo afirmar que era propietaria de dicho bien como sugieren las denunciantes, pues la entrega de dinero y lotes de terreno, que aludieron las denunciantes, no corresponden ser considerados como un perjuicio patrimonial, pues se han dado dentro de un marco de concesiones recíprocas plasmadas en un acta de acuerdo conciliatorio; contra la fe pública, sostiene la denunciada, que no puso en conocimiento del Banco ni del juzgado que ya no era propietaria del bien embargado, lo que no implica suprimir, destruir u ocultar un documento, por tanto, no se configura dicho delito; extorsión, se denuncia que la demandante las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ha extorsionado, pero el *a quo* señala que no tiene fundamento la denuncia, la cual debe tener como finalidad suprimir o enervar sustancialmente la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo, que no se ha utilizado la violencia, pues ha existido una constante comunicación entre la demandante con la junta directiva y la comisión formada para las coordinaciones con las hermanas Escobedo Luna, con la finalidad de lograr la inscripción y titulación del predio de la citada asociación pro vivienda en los Registros Públicos, así como solucionar el problema del embargo con reuniones y asambleas en las que han participado las denunciadas con propuestas que han determinado la celebración del acta de conciliación en que la imputada ha obtenido un beneficio o ventaja económica y patrimonial, que no es indebida, lo que es indispensable para que se configure el delito de extorsión; delito de estafa, sostiene que se aprecia que la demandante ha entablado sendas conversaciones con la finalidad de solucionar sus divergencias, llegando a un acuerdo conciliatorio al respecto, previos debates desarrollados en asambleas, incluso con propuestas de las denunciadas, por tanto, habiendo participado dichas denunciadas en tales asambleas, e incluso propuesto soluciones, resulta evidente que faltan a la verdad con relación a dicha denuncia, pues saben que el arreglo de los conflictos de los antes referidos se realizó en el marco de una concurrencia y acuerdo de voluntades; con relación al delito de asociación ilícita para delinquir, no existen indicios reveladores ni de convicción que acrediten sobre una base objetiva que la denunciada haya constituido, promovido, o sea parte de una organización destinada a cometer delitos; tampoco se encuentra presente el presupuesto del acuerdo para delinquir, pues cada una de las partes ha actuado conforme a sus derechos, lo cual se plasmó en la citada acta de conciliación, a donde concurrieron voluntariamente, por tanto no existió un acuerdo de voluntades ilícito, mucho menos se ha presentado el requisito de la permanencia exigida por la norma, al no existir una organización.-----

2.4. SENTENCIA DE VISTA.- Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la sentencia de vista de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

fojas doscientos sesenta y tres, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, la declaro infundada, pues, considera que no se ha verificado el supuesto de la imputación a sabiendas de la falsedad, porque fue realizada en vía de prevención del delito, pero la fiscalía superior precisó que los delitos denunciados son perseguibles de oficio, con lo cual el Ministerio Público hizo suya la denuncia; las disposiciones fiscales señalan, que si bien los hechos no constituían delitos, estos deberían ser verificados mediante la vía civil, lo que desacredita que las demandadas denunciaron a sabiendas de que dichos hechos eran falsos, ya que la conclusión del proceso penal no significa que los hechos no sean verídicos; concluyendo que los supuestos de hecho en que se sustenta la presente demanda no se encuentran acreditados; indica también que la Tercera Fiscalía Penal del Cusco determinó formalizar la denuncia contra la demandante, lo que significa que en su oportunidad hubieron motivos razonables para iniciar el proceso penal; en consecuencia, la pretensión demandada no encaja tampoco en el segundo supuesto de la indemnización por denuncia calumniosa.-----

2.5. RECURSO DE CASACIÓN.- Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la parte demandante interpuso recurso de casación, el cual ha sido calificado mediante la resolución de fojas cuarenta y cuatro del cuaderno formado en este Supremo Tribunal, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en la que se declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa material del artículo 1982 del Código Civil**; señalando la casante que la causal se configura al demostrarse la denuncia calumniosa, y que el despacho no ha tomado en consideración que los hechos establecidos guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada. Refiere además, que la Sala Superior aplica una norma distinta para resolver el caso, vulnerándose de esta manera los valores y principios del ordenamiento jurídico. También indica que se debió declarar fundada la demanda, pues, se configura la denuncia calumniosa efectuada por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

las hoy demandadas; asimismo, la pretensión indemnizatoria de la accionante se sustenta en los dos supuestos de hecho contemplados por la norma contenida en el artículo 1982 del Código Civil, pues, las demandadas han denunciado a la recurrente a sabiendas de la falsedad de las imputaciones realizadas, y a sabiendas de la ausencia de motivo razonable, atribuyéndole la comisión de los hechos punibles no cometidos. Asimismo, se ha declarado procedente el recurso de casación de forma excepcional por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**; a efectos de evaluar si la sentencia de vista ha vulnerado el debido proceso, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.- Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la sentencia de vista se ha expedido conforme al debido proceso, si se encuentra debidamente motivada, y si se han evaluado los hechos en forma correcta, a la luz de las causales previstas en el artículo 1982 del Código Civil.---

IV.- CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en las casaciones números 4197-2007-La Libertad¹ y 615-2008-Arequipa²; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.-----

¹ Diario Oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial “El Peruano”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SEGUNDO.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente, tanto por infracción normativa de carácter material (*in iudicando*) como por infracción normativa de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues de estimarse ella, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.-----

TERCERO.- En este caso, se ha declarado procedente el recurso interpuesto, de forma excepcional, por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; en ese contexto, debe precisarse que el debido proceso que consagra el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales justas. Entre las garantías que deben observarse en relación al debido proceso, encontramos la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se encuentra prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y que resulta esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues solo a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando ante el órgano jurisdiccional correspondiente, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pudiera haber cometido el juzgador.-----

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, las infracciones normativas de carácter procesal que han sido admitidas en forma excepcional por este Supremo Tribunal, están referidas en esencia a la afectación del debido proceso, y a defectos en la motivación de la decisión judicial; en tal sentido, revisada la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sentencia de vista recurrida, se observa que el *ad quem* en sus fundamentos cita los preceptos legales aplicables, analizando el caso concreto, con mención de las posiciones de las partes, exponiendo los argumentos que considera pertinentes para sostener que con ocasión de los delitos denunciados por las demandadas, a su entender no se configura ninguno de los supuestos para haber realizado una denuncia calumniosa, relevando que se realice un análisis de los elementos de la responsabilidad civil denunciada; esto es, que aun cuando este Supremo Tribunal no comparte lo resuelto por el *ad quem*, sin embargo, considera que no existe afectación al debido proceso, pues, la sentencia se encuentra formalmente motivada, y justificaría la decisión adoptada; por lo que, no es amparable la causal excepcional de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de nuestra Carta Magna.-----

QUINTO.- Pasando a evaluar la infracción normativa de carácter material, respecto a la responsabilidad civil por denuncia calumniosa, el artículo 1982 del Código Civil ha señalado que: *“Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”*.-----

SEXTO.- De lo expuesto en el citado dispositivo legal, se aprecia que la indemnización por denuncia calumniosa regula dos hipótesis, en virtud de las cuales se puede imputar responsabilidad por el daño causado; la primera, se refiere a la denuncia intencional, a sabiendas, de un hecho que no se ha producido; la segunda, que se presenta en forma disyuntiva con relación a la primera, se refiere a la ausencia de motivo razonable para la denuncia, lo que necesariamente debe concordarse con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exime de responsabilidad, conforme al artículo 1971 del mismo Código, y el abuso del derecho, reprobado en el artículo segundo del Título Preliminar del Código Civil.-----

SÉTIMO.- La denuncia penal no puede ser considerada en la misma forma que cualquier acto lesivo del derecho ajeno, pues en protección del interés público,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la ley autoriza, y en ciertos casos obliga, a quien tiene conocimiento de hechos que estima constitutivos de delitos a denunciarlos, e indicar los medios de prueba que conozca, sin exigirle una comprobación preventiva concreta, que paralizaría el ejercicio de la facultad, así como el deber, y haría difícil la colaboración con el interés social.-----

OCTAVO.- En la primera hipótesis de la denuncia calumniosa, es decir, formulada a sabiendas de que no se ha cometido el delito, y en el segundo caso, en la ausencia de motivo razonable para formularla, entendiendo que el móvil que impulsa la acción, es la de perjudicar al denunciado, al no demostrarse la razonabilidad del comportamiento, al respecto, la Sala Superior ha señalado en relación a los delitos que denunciaron las demandadas y que no habían sido cometidos por la recurrente, a sabiendas de la falsedad de la imputación, que esto último se desacredita entre otros, porque si bien los hechos denunciados no constituían delito, estos debían ser verificados – si así vieran por conveniente las ahora demandadas – mediante la vía civil, lo que implica que lo resuelto en sede fiscal no significaba que los hechos no sean verídicos, sino que la vía penal no era la adecuada. En cuanto a ello no hay mayor discusión en el proceso, concordando esta Suprema Sala en que las demandadas no se encuentran incurso en el primer supuesto del artículo 1982 del Código Civil. Sin embargo, respecto del segundo supuesto, a sabiendas de la ausencia de motivos razonables, señala el *ad quem* que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, quien mediante la Tercera Fiscalía Penal Corporativa, determinó en su momento formalizar la denuncia penal en contra de la ahora demandante, y que en dicha oportunidad hubieron motivos razonables para iniciar el proceso penal, por tanto, la pretensión demandada tampoco encaja en el segundo supuesto de la indemnización por denuncia calumniosa.-----

NOVENO.- Al respecto, el argumento esbozado por el *ad quem* resulta fuera de todo contexto, ya que todo el proceso de investigación fiscal, contenido en la Carpeta número 931-2014, se inició con la denuncia de parte de las ahora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demandadas, y que finalmente concluyó con la disposición fiscal, de fecha quince de marzo de dos mil quince, que ordenó la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria, esto es, si bien el Ministerio Público es el titular de la acción penal, sin embargo, la denuncia no fue formalizada ante órgano penal jurisdiccional alguno, además, el razonamiento del *ad quem*, con la precisión efectuada, implicaría que, cuando el Ministerio Público formule denuncia penal o disposición fiscal de investigación preparatoria (lo que no ocurrió en la investigación contra la accionante) por ser el titular de la acción, no deben ampararse *prima facie* las pretensiones de indemnización por denuncia calumniosa bajo el segundo supuesto del artículo 1982 del Código Civil, lo que carece de todo sustento legal, por cuanto, en este supuesto, el afectado con la denuncia siempre podrá ejercitar la acción indemnizatoria respectiva, y acreditada la pretensión, ser resarcido por los denunciantes. Al respecto, la Sala Superior no ha considerado que las demandadas presentaron una denuncia de parte contra la demandante por los delitos de falsedad ideológica, falsedad genérica, contra la fe pública, extorsión, estafa, estelionato y asociación ilícita para delinquir; en dicho sentido, las demandadas que presentaron la denuncia de parte debían conocer que concurrían motivos razonables para sostener que la demandante había incurrido en cada uno de los citados delitos, pues, al momento de activar la entidad fiscal mediante su denuncia de parte, contaban con una defensa técnica particular (fojas once), esto es, estaban asesoradas por un abogado, razón por la cual debían saber que las acciones y/o omisiones de la demandante contenían los presupuestos de cada uno de los delitos por los cuales formulaban la denuncia, o en el mejor de los casos, que existían motivos razonables que hagan presumir la existencia de los delitos que denunciaban, lo que para esta Sala Suprema no se verifica, tal como así lo ha desarrollado el *a quo* en la sentencia apelada, en el extremo pertinente, donde ha llegado al convencimiento de que la denuncia formulada por las demandadas, se hizo a sabiendas de la ausencia de motivo razonable; además, que luego de formular



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

su denuncia de parte, la primera disposición fiscal de fecha treinta de abril de dos mil catorce, declaró improcedente ejercer la función penal preventiva contra la accionante por los delitos que denunciaban las demandadas, quienes inconformes con dicha disposición fiscal interpusieron una queja, la misma que confirmó la decisión fiscal, sobre la que solicitaron la nulidad de la misma, ante el Presidente de la Junta de Fiscales de Cusco, lo que derivó en el inicio de las diligencias preliminares, y concluyó con la disposición fiscal final, la cual dispuso la no procedencia de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra la accionante, lo que denota que las dos primeras disposiciones fiscales, provincial y superior, expresaron la no concurrencia de los presupuestos para la configuración de los delitos denunciados a la accionante, y no obstante ello las demandadas persistieron de actuaciones administrativas para que se inicie la investigación, la que finalmente concluyó en el mismo sentido y posición expresada inicialmente por el fiscal, quien dispuso la improcedencia de la denuncia.-----

DÉCIMO.- En dicho sentido, conforme a los argumentos antes expuestos, corresponde amparar la causal de infracción normativa del artículo 1982 del Código Civil, en cuanto al supuesto de ausencia de motivos razonables, denunciado por la accionante recurrente, al haberse aplicado en forma incorrecta el dispositivo legal citado al caso concreto; en consecuencia, fundado el recurso de casación por dicho motivo, casaron la sentencia de vista en dicho extremo, y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada en el mismo extremo, que declara fundada en parte la demanda.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Irene Gloria Escobedo Luna a fojas doscientos ochenta y siete; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 24, de fojas doscientos sesenta y tres, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5676-2017
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Cusco, en lo que concierne al supuesto de ausencia de motivos razonables previsto en el artículo 1982 del Código Civil; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento setenta y uno, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que por el mismo supuesto, declaró **fundada** en parte la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Irene Gloria Escobedo Luna contra Modesta Parisaca Supo y otra, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Efp/Cbs/Eev